

Legislación. Normativa Autonómica: Xunta de Galicia

DECRETO 286/1992, de 8 de octubre,
de accesibilidad y eliminación de barreras.

Fuente: Diario Oficial de Galicia

Decreto 286/1992, de 8 de octubre, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras

**Cansejería de la Presidencia y Administración Pública
(DOG de 21 de octubre de 1992)**

[...]

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

1. Este decreto tiene como objeto el establecimiento de normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas con cualquier limitación funcional o sensorial la utilización de los bienes y servicios de la colectividad así como evitar y suprimir las barreras y obstáculos que impidan o dificulten su normal desarrollo.
2. A los efectos de lo dispuesto en esta norma se entenderá por accesibilidad la condición de los elementos de urbanización, mobiliario urbano, edificación, transporte y medios de comunicación que faciliten su utilización por cualquier persona.

[...]

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este decreto serán de aplicación:

- f) Al transporte e instalaciones complementarios titularidad de la Administración autonómica, así como a las subvencionadas por ésta.

[...]

TITULO 1. DE LA ACCESIBILIDAD EN VÍAS Y ESPACIOS DE USO COMUNITARIO

CAPÍTULO I. Condiciones de accesibilidad en vías y espacios urbanos

Sección 2. DISPOSICIONES SOBRE EL DISEÑO DE LOS ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN

Artículo 11 . *Aparcamiento*

1. En todas las zonas y edificios destinados al estacionamiento de vehículos o los que, según el artículo 2, sea de aplicación este decreto, se reservarán permanentemente plazas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, con las dimensiones y requisitos establecidos en lo base 7.^a del Anexo I.
2. Los accesos o dichas plazas deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos anteriores para itinerarios peatonales

[...]

CAPITULO III. Condiciones de accesibilidad en el transporte e instalaciones Complementarias

Artículo 22. *Instalaciones complementarias del transporte*

Las instalaciones complementarias del transporte o los que, de acuerdo con el artículo 2, les sea de aplicación este decreto, para tener lo consideración de accesibles deberán cumplir, además de las disposiciones establecidas en la Sección 1.^a del Capítulo II, las previstas en la base 16 del Anexo I.

Artículo 23. *Medios de transporte*

1. Los medios de transporte o los que, de conformidad con el artículo 2, sea de aplicación este decreto, deberán observar las prescripciones establecidas en la base 17.^a del Anexo I.
2. En su interior, con el fin de evitar que las personas con movilidad reducida tengan que atravesarlo, podrán entrar y salir por el acceso más cómoda y utilizar los apoyos necesarios que permitan su movilidad, como bastones, muletas, sillas de ruedas, perros-guía y cualquier otro de los que vengan provistas.

Artículo 24. *Fomento*

La Xunta de Galicia podrá subvencionar a los Ayuntamientos y a las empresas que establezcan un servicio especial de transporte a través de vehículos accesibles a sus vecinos y trabajadores con movilidad reducida a cualquier otra limitación.

Artículo 25. Facilidades de estacionamiento

Con objeto de que los disminuidos puedan estacionar sus vehículos sin verse obligados a efectuar largos desplazamientos, los Ayuntamientos procurarán:

- a) Permitir a personas con dificultades de movilidad aparcar sus vehículos más tiempo del autorizado en los lugares de tiempo limitado.
- b) Reservar, por medio de señales complementarias que reproduzcan el símbolo internacional de accesibilidad, plazas de aparcamiento en aquellos lugares en los que por su frecuente utilización por personas con limitaciones se estime conveniente.
- c) Permitir a los vehículos ocupados por personas disminuidas estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible, siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos a peatones.
- d) Proveer a las personas que puedan beneficiarse de las facilidades expuestas en los apartados anteriores de una tarjeta que contenga, cuando menos, el símbolo de accesibilidad y el nombre del titular.

[...]

TITULO IV. DEL CONTROL Y DE LA SIMBOLOGÍA

CAPÍTULO 1. De la simbología

Artículo 31. El símbolo internacional de accesibilidad, reflejado en el Anexo II, indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas, será de obligada instalación en los edificios de uso público y transportes públicos en que aquéllas no existan.

[...]

ANEXO I. Bases Técnicas del Decreto de Accesibilidad y Eliminación de Barreras

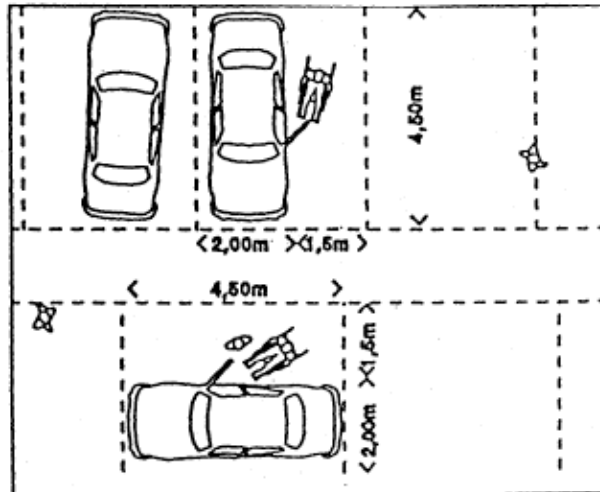
[...]

7. Aparcamientos (artículo 11)

Los aparcamientos deberán ajustarse a los siguientes requerimientos:

- a) *Dimensiones de plazas:* Las reservadas para minusválidos, tanto las organizadas en batería como en paralelo, tendrán una longitud mínima de 4,50 m. Y un largo mínimo de 2,00 m. para el vehículo, más una franja lateral de 1,50 m. que permita el giro y la transferencia de una silla de ruedas.
- b) *Accesos:* En las aceras se dispondrán vados de acceso a las plazas de aparcamiento para minusválidos de 0,90 m. de longitud mínima y una pendiente máxima del 1 2%.

c) *Señalización*: La situación de las plazas recogidas en la presente Base deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.



16. Instalaciones complementarias del transporte (artículo 22)

Las instalaciones complementarias del transporte para que sean accesibles deberán reunir los siguientes requisitos:

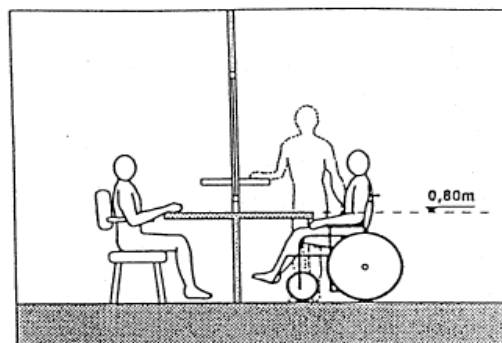
a) *Andenes*: Las zonas de borde de los andenes deberán señalizarse con una franja de 1,00 m. de ancho, con textura distinta a la del pavimento existente.

En las estaciones de autobuses habrá una plataforma diseñada especialmente para facilitar el acceso al autobús de una silla de ruedas o proveerse de una rampa plataforma elevadora móvil para dicho fin.

b) Los espacios de recorrido interno en que deban sortear torniquetes u otros mecanismos dispondrán de un paso alternativo que permita el paso de una persona con movilidad reducida.

c) Deberá existir un punto de venta de billetes con mostrador con una altura de 0,80 metros.

d) Deberá contar con sistemas de información visual y sonoros, mediante los que podrá informar a los viajeros de las llegadas y salidas, así como de cualquier otra incidencia a noticia.



17. Medios de transporte

Los medios de transporte deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Reservado a personas disminuidas al menos, dos asientos por coche, cerca de las puertas de entrada y debidamente señalizadas. En dicho lugar, dispondrá de un timbre de aviso de parada en lugar accesible.
- b) El piso de todos los vehículos de transporte deberá ser antideslizante.

[...]